

LEY N° 13527

Disponiéndose pagar por todo impuesto el 10%, a las capitalizaciones de utilidades no distribuídos y de reservas de libre disposición, que efectúen las sociedades anónimas, antes del 1º de Julio de 1961

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º— Las capitalizaciones de utilidades no distribuídas y de reservas de libre disposición, que efectúen las sociedades anónimas, cualquiera que sea su giro, antes del 1º de julio de 1961, con cargo a los saldos de dichas

cuentas que aparezcán en los balances cerrados durante el año 1959, pagarán por todo impuesto el 10%.

ARTICULO 2º— A partir del ejercicio económico de 1960, las utilidades de cada ejercicio anual que no se capitalicen o distribuyan dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del balance, estarán gravadas, por una sola vez, con el impuesto de 5%, que se considerará pago a cuenta del Impuesto Complementario respectivo que corresponda abonar al tiempo de realizarse cualquiera capitalización o distribución de utilidades.

La parte de dichas utilidades de cada ejercicio que se capitalice, siempre que la capitalización se lleve a efecto dentro del término antes señalado, pagará por todo impuesto el 10%.

ARTICULO 3º— En caso de disolución de la Sociedad o de reducción de su capital, la Sociedad, si se trata de acciones al portador, y los accionistas, si se trata de acciones nominativas, pagarán el Impuesto Complementario correspondiente a las utilidades no distribuidas o a las reservas de libre disposición que anteriormente se capitalizaron conforme a los artículos 1º y 2º, regulándolo con la tasa vigente en la fecha en que se efectúe la distribución o en la que se reduzca el capital, descontándose el importe equivalente al 10% a que se refieren los dos artículos precedentes, y el saldo de lo pagado por concepto de 5% establecido en el artículo 2º que no hubiera sido utilizado.

ARTICULO 4º— Los préstamos y adelantos que hagan las Sociedades Anónimas, que no sean Bancos, a sus accionistas, siempre que éstos sean personas individuales, se reputarán como dividendos para los efectos de aplicarles el Impuesto Complementario respectivo.

ARTICULO 5º— Los impuestos a que se contrae esta ley se entregarán al Fisco por la Sociedad Anónima.

ARTICULO 6º— El producto del impuesto a las escrituras públicas y títulos que se emitan como consecuencia de las capitalizaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, constituye ingreso ordinario del Presupuesto General de la República.

ARTICULO 7º— El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y fijará las oportunidades en que deberán hacerse los pagos a que se contraen los artículos 1º y 2º.

ARTICULO 8º— Deróganse todas las disposiciones en cuanto se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesentinueve.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA VILLA, Senador Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesentinueve.

MANUEL PRADO.

PEDRO BELTRAN.